

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de octubre de 2010 — REWE-Zentral AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Aldi Einkauf GmbH & Co. OHG**

(Asunto C-22/10 P) <sup>(1)</sup>

**[Recurso de casación — Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Clina — Marca comunitaria denominativa anterior CLINAIR — Denegación de registro — Motivo de denegación relativo — Análisis del riesgo de confusión — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b)]**

(2011/C 63/27)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Recurrente:* REWE-Zentral AG (representantes: M. Kinkeldey y A. Bognár, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: R. Pethke, agente) y Aldi Einkauf GmbH & Co. OHG (representante: N. Lützenrath, Rechtsanwalt)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de noviembre de 2009 (Sala Sexta), REWE-Zentral/OAMI (T-150/08), mediante la cual dicho Tribunal desestimó el recurso de anulación presentado contra la resolución la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 15 de febrero de 2008, por la que se denegó el registro del signo denominativo «Clina» como marca comunitaria para determinados productos comprendidos en las clases 3 y 21 y se estimó la oposición del titular de la marca comunitaria denominativa anterior «CLINAIR» — Riesgo de confusión entre dos marcas — Falta de evaluación global de los factores pertinentes al examinar el riesgo de confusión — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a REWE-Zentral AG.

<sup>(1)</sup> DO C 80, de 27.3.2010

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Focşani — Rumanía) — Fräsina Bejan/Tudorel Muşat**

(Asunto C-102/10) <sup>(1)</sup>

**(Reglamento de Procedimiento — Artículos 92, apartado 1, y 104, apartado 3, párrafos primero y segundo — Aproximación de las legislaciones — Seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos automóviles — Contrato de seguro voluntario — Inaplicabilidad)**

(2011/C 63/28)

Lengua de procedimiento: rumano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Judecătoria Focşani

**Partes**

*Demandante:* Fräsina Bejan

*Demandada:* Tudorel Muşat

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Judecătoria Focşani — Interpretación de los artículos 49 TFUE, 56 TFUE, 57 TFUE y 59 TFUE, párrafo primero, 169 TFUE y de las Directivas 84/5/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, de 30 de diciembre de 1983 (DO L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244), 92/49/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, de 18 de junio de 1992 (DO L 228, p. 1), 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de 5 de abril de 1993 (DO L 95, p. 29), 2005/14/CE, sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149, de 11.6.2005, p. 14), y 2009/103/CE, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 263, p. 11) — Seguro de responsabilidad civil del automóvil — Daños ocasionados por vehículos asegurados — Normativa nacional que establece cláusulas de exclusión desfavorables para los consumidores — Condiciones de exclusión que exceden de las establecidas por las directivas — Posibilidad del órgano jurisdiccional nacional de invocar la nulidad de la cláusula de exclusión del riesgo asegurado.

**Fallo**

1) *El régimen del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles establecido por:*

- la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad,
- la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles,
- la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles,
- la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles), y

— la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles,

no se opone a una normativa interna que establece que el asegurador excluye de la cobertura de un contrato de seguro voluntario de un vehículo automóvil los daños producidos cuando quien lo conduce se encuentra bajo la influencia del alcohol.

- 2) El régimen del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles establecido por las Directivas 72/166, 84/5, 90/232, 2000/26 y 2005/14 no se opone a una normativa interna que no obliga a un asegurador a indemnizar inmediatamente, en virtud de un contrato de seguro voluntario de un vehículo automóvil, al asegurado que sufrió un daño como consecuencia de un accidente y a que el responsable del accidente le reembolse el importe de la indemnización pagada a ese asegurado, en condiciones en que el seguro no cubre el riesgo por existir una cláusula de exclusión.
- 3) Una normativa interna que establece que el asegurador excluye de la cobertura de un contrato de seguro voluntario de un vehículo automóvil los daños producidos cuando quien lo conduce se encuentra bajo la influencia del alcohol constituye una restricción tanto a la libertad de establecimiento como a la libre prestación de servicios. Compete al órgano jurisdiccional remitente examinar en qué medida tal restricción puede, no obstante, admitirse como una de las excepciones expresamente previstas por el Tratado FUE, o justificarse, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por razones imperiosas de interés general.

(<sup>1</sup>) DO C 113, de 1.5.2010.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania)**  
— KMB Europe BV/Hauptzollamt Duisburg

(Asunto C-193/10) (<sup>1</sup>)

[«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Reproductor MP3 multimedia — Partida 8521 — Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos)»]

(2011/C 63/29)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Düsseldorf

**Partes**

Demandante: KMB Europe BV

Demandada: Hauptzollamt Duisburg

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Düsseldorf — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006 (DO L 301, p. 1) — Lector MP3 (MP3 Media Player) — Aparato que tiene una capacidad limitada para reproducir imágenes y vídeos y cuya función principal es la reproducción de sonido — Clasificación en la partida 8519 («aparatos de grabación y reproducción de sonido») u 8521 [«aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos)»] de la Nomenclatura Combinada.

**Fallo**

La partida 8521 de la Nomenclatura Combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que quedan excluidos de la misma aquellos reproductores MP3 multimedia, tales como los controvertidos en el litigio principal, en relación con los cuales el órgano jurisdiccional remitente constata que la función principal que caracteriza al conjunto de tales aparatos reside en la grabación y la reproducción de sonido.

(<sup>1</sup>) DO C 209, de 31.7.2010.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Secilpar — Sociedade Unipessoal SL/Fazenda Pública**

(Asunto C-199/10) (<sup>1</sup>)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Artículos 56 CE y 58 CE — Imposición de los dividendos — Retención en origen — Normativa fiscal nacional que establece la exención de los dividendos repartidos a las sociedades residentes)

(2011/C 63/30)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

**Partes**

Demandante: Secilpar — Sociedade Unipessoal SL

Demandada: Fazenda Pública